



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUXS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/10/2023 18:40:39-0500



SUMILLA: RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTA POR EL SERVIDOR
WILLIAM JOSE LUIS PORTUGAL
OLLAGUE

Resolución Directoral

N° 246 - 2023-MTC/21

Lima, 06 OCT. 2023

VISTOS:

El recurso de apelación ingresado con fecha 01 de septiembre de 2023, subsanado mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2023, interpuesto por el servidor William José Luis Portugal Ollague, el Informe N° 184-2023-MTC/21.ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° 868-2023-MTC/21.OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, se actualiza la calificación; entre otros, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin afectar sus funciones, continuidad de sus actividades, identidad organizacional, denominación, ni las obligaciones o derechos que tuviera;

Que, el artículo 1 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO tiene por finalidad desarrollar actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada;



Firmado digitalmente por:
NAVARRO LOPEZ Nguyen
Wilberg FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/10/2023 09:38:20-0500



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUXS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08/10/2023 18:40:52-0500

Que, el artículo 21 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado –PROVIAS DESCENTRALIZADO, señala que la Oficina de Recursos Humanos es la Unidad de Apoyo responsable de la ejecución y supervisión de los procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; así como de la promoción de la integridad y ética institucional. Depende de la Dirección Ejecutiva;

Que, del procedimiento iniciado por el servidor William José Luis Portugal Ollague, Coordinador Zonal de la Unidad Zonal de Pasco, sobre el pedido de Asignación por luto y gastos de sepelio, mediante los escritos presentados de fecha 16 de febrero de 2023 y 27 de junio de 2023, Provias Descentralizado los ha respondido en su oportunidad;

Que, mediante Carta S/N de fecha 21 de julio de 2023, el Ingeniero William José Luis Portugal Ollague, Coordinador Zonal de la Unidad Zonal de Pasco, formula recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 287-2023-MTC/21.ORH, señalando como fundamentos lo siguiente: a) El Informe N° 091-2023-MTC/21.ORH.MEPM.CAS resulta ser contradictorio, ya que del análisis de los puntos del 2.11 al 2.15, hace referencia que no es amparable lo solicitado ya que la Ley de Presupuesto limita el incremento remunerativo, sin embargo, dicha Ley es del 2006; y el Convenio Colectivo 2011 es el que solicita se aplique, ya que se encuentra vigente porque no ha sido anulado, motivo por el cual solicita la asignación por luto y gastos de sepelio equivalentes, siendo este un derecho y no un incremento de mis remuneraciones; b) Se indica que no se habría adjuntado los gastos de sepelio, sin embargo, si se adjuntó el sustento de dichos gastos, por lo que el informe no se encuentra sujeto a la realidad y la ley; y c) Tiene los derechos adquiridos, según el convenio del 2011 entre PROVIAS DESCENTRALIZADO y el Sindicato Único de Trabajadores – SUTRAPROVIASDES, existiendo antecedentes como el otorgado en la Resolución Directoral N° 1052-2015-MTC/21, en el cual se dispone a la Unidad Gerencial de Administración se efectuó el pago por concepto de asignación por fallecimiento por concepto de luto y sepelio, por lo que solicita se otorgue dicho beneficio solicitado;

Que, respecto al recurso de apelación contra la Carta N° 287-2023-MTC/21.ORH se ha emitido la Resolución Directoral N° 191-2023-MTC/21 de fecha 18 de agosto de 2023, que declara la nulidad de oficio de la Carta N° 287-2023-MTC/21.ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, siendo esta hasta antes de la emisión de la Carta N° 287-2023-MTC/21.ORH fecha 06 de julio de 2023 y se señala que carece de objeto pronunciarse respecto a los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2023, subsanado mediante escrito de fecha 24 de julio de 2023, ambos presentados por el impugnante William José Luis Portugal Ollague;



Firmado digitalmente por:
NAVARRO LOPEZ Nguyen
Wilberg FAU 20380419247 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08/10/2023 08:38:49-0500



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUOXIS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/10/2023 18:41:02-0500



Resolución Directoral

Que, mediante Carta N° 350-2023-MTC/21.ORH de fecha 22 de agosto de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, señala que en relación a la Resolución Directoral N° 191-2023-MTC/21 de fecha 18 de agosto de 2023, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 287-2023-MTC/21.ORH, sustentada en el Informe N° 659-2023-MTC/21.OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, disponiendo retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, por lo que se remite al Ing. William José Luis Portugal Ollague, el Informe N° 121-2023-MTC/21.ORH.MEPM.CAS emitido por el Especialista Legal de la Oficina de Recursos Humanos, que cuenta con la conformidad de la jefa de dicha área, en la cual se concluye que el pedido señalado no resulta amparable, precisando que la entidad no cuenta con Convenio Colectivo 2015;

Que, de la Carta S/N de fecha 28 de agosto de 2023, el servidor William José Luis Portugal Ollague, cumple con absolver el Informe N° 121-2023-MTC/21.ORH de fecha 22.08.2023 y solicita se emita la Resolución correspondiente al pago de 04 remuneraciones por asignación de luto y reembolso de gastos de sepelio, señalando como fundamentos lo siguiente:

- *Que, dicho pago solicitado es por el fallecimiento de su señora madre, en mérito al Convenio Colectivo del Año 2011, suscrito entre Provias Descentralizado y el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial de infraestructura de Transporte Descentralizado - SUTRAPROVIASDES, refiriendo además que, existiendo el antecedente de la Resolución Directoral N° 1052-2015-MTC/21, que reconoce la asignación por luto y el reembolso de gastos de sepelio, le correspondería el pago de dicho beneficio.*
- *Conforme al inciso 2 del artículo 28° de la Constitución Política vigente: "La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"; asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC que: "(...) en efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto", señalando que dicho beneficio se debe otorgar.*

Que, mediante Carta N° 360-2023-MTC/21.ORH de fecha 29 de agosto de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, señala que el Ing. William José Luis Portugal Ollague absolvió los fundamentos del Informe N° 121-2023-MTC/21.ORH.MEPM.CAS, asimismo, se otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas y se precise si es un recurso de reconsideración o apelación.

Que, en ese sentido mediante Carta S/N de fecha 01 de septiembre de 2023, el Ingeniero William José Luis Portugal Ollague subsana las omisiones advertidas en la Carta N° 360-2023-MTC/21.ORH, absolviendo cada uno de los puntos, señalando lo siguiente:

- *Que, respecto al punto 1, se precisan los datos consignados en el escrito.*
- *Que, respetos al punto 2, el pedido es que se me conceda el pago de asignación por luto y gastos de sepelio correspondiente a cuatro sueldos, según el Convenio Colectivo del 2011 suscrito entre Provias Descentralizado y el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial de infraestructura de Transporte*



Firmado digitalmente por:
NAVARRO LOPEZ Nguyen
Wilberg FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/10/2023 09:39:03-0500



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUOX5 Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/10/2023 18:41:14-0500

Descentralizado - SUTRAPROVIASDES, refiriendo además que, existiendo el antecedente de la Resolución Directoral N° 1052-2015-MTC/21, que reconoce la asignación por luto y el reembolso de gastos de sepelio.

- *Que, de acuerdo a los derechos adquiridos el convenio Colectivo del año 2011, se encuentra vigente hasta la fecha y no se ha dejado sin efecto, en consecuencia, corresponde se asigne el pago de los beneficios de luto y sepelio al fallecimiento de un familiar directo, como es el caso del fallecimiento de su señora madre Teodomira Ollague Caceres.*
- *Que, de los acuerdos arribados en el Convenio Colectivo 2011, estos no han sido declarados nulos hasta la fecha, por el contrario, en los convenios Colectivos 2022 y 2023 en el acuerdo 14 ratifica los convenios de los años anteriores, por lo que a la fecha surte sus efectos jurídicos, por lo que se debe otorgar el beneficio de compensación de gastos de fallecimiento por familiar directo y luto.*

Que, mediante Carta N° 367-2023-MTC/21.ORH de fecha 04 de septiembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos otorga al Ingeniero William José Luis Portugal Ollague el plazo de dos (02) días hábiles para precisar si el escrito de fecha 01 de septiembre de 2023, es un recurso de reconsideración o apelación;



Que, mediante Carta S/N de fecha 06 de septiembre de 2023, el Ingeniero William José Luis Portugal Ollague cumple con subsanar las observaciones realizadas, dentro del plazo otorgado, precisando que el escrito de fecha 01 de septiembre de 2023, es un recurso de apelación;

Que, la Oficina de Recursos Humanos de Provias Descentralizado remite a la Dirección Ejecutiva en su calidad de superior jerárquico, el Informe N° 184-2023-MTC/21.ORH de fecha 07 de septiembre de 2023, en donde se indica la elevación del escrito de apelación presentado por el servidor William José Luis Portugal Ollague, Coordinador de la Unidad Zonal de Pasco, servidor del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, con Carta S/N de fecha 01 de septiembre de 2023, subsanado mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2023, dentro del término de Ley y conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Art 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el servidor William José Luis Portugal Ollague, Coordinador de la Unidad Zonal de Pasco presenta recurso de apelación en contra de lo resuelto en la Carta N° 360-2023-MTC/21.ORH, que concluye no resulta amparable su solicitud del pago de Asignación por Luto y gastos de Sepelio;

Que, conforme al Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás



Firmado digitalmente por:
NAVARRO LOPEZ Nguyen
Wilberg FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/10/2023 09:39:15-0500



Firmado digitalmente por:
 CARRANZA KAUOXIS Alexis
 Catalino FAU 20380419247 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 06/10/2023 18:41:24-0500



Resolución Directoral

requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso los argumentos que sustentan el recurso de apelación corresponden a la valoración de una cuestión de puro derecho, es decir, la controversia se basa en la aplicación de normas, no existiendo hechos que probar, por lo que corresponde analizar jurídicamente el recurso interpuesto;

Que el impugnante sustenta su pedido en el acuerdo cuarto del Convenio Colectivo del año 2011 suscrito entre PROVIAS DESCENTRALIZADO y el Sindicato Único de Trabajadores del Provias Descentralizado - SUTRAPROVIASDES con fecha 14.06.2011 en el que acordaron entre otros, lo siguiente:

4°	OTORGAR A LOS TRABAJADORES CAP, Y BAJO LA MODALIDAD CAS, POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR LA CANTIDAD DE CINCO REMUNERACIONES; POR FALLECIMIENTO DE LA CÓNYUGE, HIJOS Y/O PADRES CUATRO REMUNERACIONES QUE PERCIBA EL TRABAJADOR.	NO HUBO ACUERDO RESPECTO A TRABAJADORES CAS. RESPECTO A TRABAJADORES CAP, SE OTORGARÁ CON CARGO A DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EFECTIVA, POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR EL EQUIVALENTE A CINCO REMUNERACIONES (TRES POR SEPELIO DEBIDAMENTE SUSTENTADO Y DOS POR LUTO); Y, EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO (CONYUGE, PADRES, E HIJOS) CUATRO REMUNERACIONES (DOS POR SEPELIO DEBIDAMENTE SUSTENTADO Y DOS POR LUTO).
----	---	---



Que, la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el año 2011, nace bajo la regulación del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el cual regulaba las negociaciones colectivas correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, es decir, aquellas relaciones colectivas suscitadas en el ámbito de trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y esta se mantuvo vigente hasta el año 2013, año en la que se publica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y posteriormente su reglamento (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), que unifican el procedimiento y las normas aplicables en las negociaciones colectivas con el Estado, indiferentemente del régimen laboral al cual se encuentren adscritas las entidades públicas en donde laboren los servidores;



Firmado digitalmente por:
 NAVARRO LOPEZ Nguyen
 Wilberg FAU 20380419247 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 06/10/2023 09:39:31-0500



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUXOS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/10/2023 18:41:34-0500

Que, de acuerdo a la fecha en la que se suscribió el acuerdo de negociación colectiva al cual hace referencia el impugnante, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, (en adelante el TUO del DS N° 010-2003-TR) que precisaba las siguientes normas para la negociación colectiva:

Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

*Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:
(...)*

c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

Que, SERVIR el ente rector del Sistema de Recursos Humanos para todas las entidades de la administración pública, mediante Informe N° 1911-2016-SERVIR-GPGSC de fecha 16.09.2016, emitió opinión sobre la vigencia de los Convenios Colectivos haciendo referencia a lo señalado por el literal d) del TUO del DS N° 010-2003-TR señalando lo siguiente:

2.7 Por su parte, en el caso del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), debemos indicar que de acuerdo al literal d) del artículo 43° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003- TR, en lo referente a la vigencia de los convenios colectivos establecía lo siguiente:

"Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

(...)

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial". (Énfasis nuestro)



Firmado digitalmente por:
NAVARRO LOPEZ Nguyen
Wilberg FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/10/2023 09:39:46-0500



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUOX S Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/10/2023 18:41:45-0500



Resolución Directoral

En efecto, de acuerdo a la citada disposición legal se interpreta que el convenio colectivo continúa rigiendo:

- i) Mientras no sea modificado **durante el periodo de su vigencia por una convención colectiva posterior** (sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente); o
- ii) Cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial respecto de las cláusulas convencionales (no permanentes), luego de que venza el plazo de dicho convenio. Lo anterior encuentra sustento en la CASACION N° 650-2005-PIURA expedida por la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, referente a la correcta interpretación del referido literal d) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en cuyo fundamento 9 se ha establecido que "[...] debe concluirse, interpretando correctamente la norma denunciada, que las cláusulas convencionales pierden validez y eficacia de modo automático al vencimiento de su plazo, salvo que se haya pactado en forma expresa su carácter de permanente".

2.8 Por tanto, se concluye que una vez finalizada la vigencia del convenio colectivo, solo quedarían sin efecto las cláusulas convencionales; mientras que las cláusulas de carácter permanente (de haberse pactado) continuarían rigiendo hasta que las partes lo consideren.

2.9 Cabe indicar que una vez terminada la vigencia del convenio colectivo, a efectos de ratificar o celebrar nuevamente otro, deben de observarse obligatoriamente las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil (a partir de su vigencia) en materia de negociación colectiva; caso contrario su inobservancia conllevaría a la nulidad de dichos acuerdos por vulnerar normas imperativas.

Que, de lo analizado hasta este punto, se tiene que la **Convención Colectiva del año 2011** entre PROVIAS DESCENTRALIZADO y SUTRAPROVIASDES fue regulada por el TUO del DS N° 010-2003-TR, y lo pactado en ésta es vinculante entre las partes y por tanto fuente de derecho, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio en los términos estipulados en ésta;

Que, de acuerdo al pedido de apelación, se debe tomar en cuenta que para el otorgamiento del Beneficio de Fallecimiento solicitado por el impugnante, pactado en el numeral 4 del Convenio 2011 entre PROVIAS DESCENTRALIZADO y SUTRAPROVIASDES, se debe considerar que ésta es una cláusula convencional, no teniendo la connotación de "permanente", y al no señalarse la vigencia del convenio colectivo de forma expresa en la citada convención, debe aplicarse el TUO del DS N° 010-2003-TR, y en consecuencia su vigencia fue de un (1) año, el mismo que al haber iniciado el 31.03.2011 conforme lo pactado en la Cláusula Veintidós del citado convenio, rigen hasta el 31.03.2012 igual que todas la cláusulas convencionales del Convenio Colectivo 2011, incluida la Cláusula Cuarta; asimismo, se ha señalado en el escrito de apelación que existe un antecedente que reconoce la asignación por luto y el reembolso de gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo, el cual ha sido emitido mediante Resolución Directoral N° 1052-2015-MTC/21 de fecha 31 de diciembre de 2015, el mismo que no podrá ser tomado en cuenta, ya que los hechos con lo cual se emiten



Firmado digitalmente por:
NAVARRO LOPEZ Nguyen
Wilberg FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/10/2023 09:40:06-0500



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KALJOXS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/10/2023 18:42:04-0500

dicha Resolución Directoral, son distintos en temporalidad y fundamentos, finalmente, si bien indica que los acuerdos del Convenio Colectivo 2011, hasta la fecha no han sido declarados nulos, por el contrario, en los Convenios Colectivos 2022 y 2023 en el acuerdo 14 ratifica los convenios de los años anteriores, estos han sido absuelto en el numeral 2.29 del Informe N° 091-2023-MTC/21.ORH.MEPM.CAS, donde se señala que los convenios colectivos y/o Laudos Arbitrales no han sido ratificados, precisando los años 2017, 2019 y 2022, por lo que no le corresponde lo solicitado en el escrito de apelación de fecha 01 de septiembre de 2023 y subsanado de fecha 06 de septiembre de 2023;



Que, conforme se aprecia de la solicitud del impugnante, el fallecimiento de la madre del impugnante, se produjo el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que la Convención 2011 no se encontraba vigente, no correspondiendo otorgar el beneficio pactado en la Cláusula Cuarta;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Recursos Humanos cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal o) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado -PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor William José Luis Portugal Ollague contra la decisión contenida en la Carta N° 360-2022-MTC/21.ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Firmado digitalmente por:
NAVARRO LOPEZ Nguyen
Wilberg FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/10/2023 09:40:20-0500

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral



Artículo 2.- Notificar la presente resolución al impugnante William José Luis Portugal Ollague, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Unidad Zonal de Pasco para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUOX S Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/10/2023 18:42:30-0500

Firmado digitalmente por:
Ingeniero ALEXIS CARRANZA KAUOX S
DIRECTOR EJECUTIVO
Provsas Descentralizado

Exp. N° E012342375
NNL/vsem



Firmado digitalmente por:
NAVARRO LOPEZ Nguyen
Wilberg FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/10/2023 09:40:39-0500